

## SEGUNDA SECCION

### SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO por el cual se da a conocer el cupo para internar a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles, originarios de los Estados Unidos Mexicanos durante 2007, al amparo del acuerdo temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el territorio aduanero independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino).**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en el Acuerdo Temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Territorio Aduanero Independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino); artículo 4o. fracción III, 5o. fracción III, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

#### CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece, como estrategia para la diversificación de nuestros mercados internacionales, el fortalecimiento de las relaciones económicas y comerciales con el exterior, a fin de permitir la entrada de mercancías en condiciones similares a las del exterior y asegurar el acceso de nuestros productos a mercados más dinámicos;

Que debe fortalecerse la competitividad de los distintos agentes económicos para que éstos tengan una participación fundamental dentro del mercado mundial mediante el establecimiento de esquemas accesibles a las empresas exportadoras de bienes e instrumentar esquemas concretos de promoción a las exportaciones de dichos bienes;

Que el procedimiento de asignación del cupo referido, es un instrumento de la política sectorial para promover las corrientes comerciales entre las Partes, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL CUPO PARA INTERNAR A TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO), VEHICULOS AUTOMOVILES, ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DURANTE 2007, AL AMPARO DEL ACUERDO TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE DE TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)**

**ARTICULO PRIMERO.-** El cupo para internar en 2007 a Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Temporal celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Territorio Aduanero Independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), vehículos automóviles y chasis de peso bruto vehicular inferior o igual a 3.5 toneladas y que se clasifiquen en las subpartidas arancelarias 8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.31, 8706.00 y 8708.99; originarios de los Estados Unidos Mexicanos, es el que se determina a continuación:

Subpartida arancelaria	Descripción del cupo	Monto
8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33, 8703.90, 8704.21, 8704.31, 8706.00, 8708.99.	Vehículos automóviles y chasis de peso bruto vehicular inferior o igual a 3.5 toneladas.	24,883 unidades

**ARTICULO SEGUNDO.-** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y con objeto de propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas exportadoras de productos originarios e incrementar la utilización de los aranceles-cuota establecidos al amparo del Acuerdo Temporal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Territorio Aduanero Independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino), se aplicará al cupo a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

**ARTICULO TERCERO.-** Podrán solicitar asignación del cupo descrito en el cuadro del artículo primero del presente Acuerdo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría de Economía asignará hasta agotar el cupo.

**ARTICULO CUARTO.-** La solicitud de asignación del cupo a que se refiere este Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

**ARTICULO QUINTO.-** Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo por embarque mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, adjuntando los documentos establecidos en la hoja de requisitos anexa a este Acuerdo, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá haber ejercido cuando menos una de las expediciones anteriores, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de diciembre de 2007.

**ARTICULO SEXTO.-** Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría de Economía o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica:

- a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":  
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-a>
- b) Para el caso del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":  
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042>.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 2007 y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 15 de diciembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

#### SECRETARIA DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

DIRECCION DE OPERACION DE CUPOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

2007

REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO DE CUPO DE EXPORTACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES DENTRO DEL ACUERDO TEMPORAL CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL TERRITORIO ADUANERO INDEPENDIENTE DE TAIWAN, PENGHU, KIMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO).

8703.21., 8703.22., 8703.23., 8703.24., 8703.31., 8703.32., 8703.33., 8703.90., 8704.21., 8704.31., 8706.00. Y 8708.99.

**Beneficiarios:** Personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

**Solicitud:** Formato de "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" (SE-03-013-5).

Documento	Periodicidad
Escrito en papel membretado en el que manifieste que los vehículos son íntegramente fabricados en México.	Cada vez que presente solicitud de expedición
Orden(es) de Compra del Cliente en Territorio Aduanero Independiente de Taiwan, Penghu, Kimen y Matsu (Taipei Chino).	Cada vez que presente solicitud de expedición.
Copia de la carta de porte, conocimiento de embarque o guía aérea, según sea el caso.	Cada vez que presente solicitud de expedición.
Escrito, mediante el que el solicitante proporcione nombre y domicilio tanto del productor de los vehículos como del consignatario.	Cada vez que presente solicitud de expedición.

**ACUERDO que modifica el similar que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio; 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que el 9 de noviembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, modificado mediante diversos dados a conocer en el mismo medio informativo los días 20 de diciembre de 2005, 29 de marzo y 2 de octubre de 2006;

Que la revisión de las regulaciones no arancelarias es una de las principales acciones en materia de facilitación comercial, ya que simplifica la regulación de las actividades comerciales; reduce los costos en los que incurren los particulares para cumplir con la normatividad; moderniza, agiliza y, en su caso, evita trámites innecesarios, e imprime certidumbre, transparencia y continuidad a las operaciones de comercio exterior;

Que mediante el Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, de los diversos por los que se establece el esquema de importación a la Franja Fronteriza Norte y Región Fronteriza y se reforman y adicionan los diversos que establecen la Tasa aplicable para el 2006 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de algunos países con los que México ha celebrado tratados y acuerdos comerciales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2006, se modificó la descripción de la fracción arancelaria 9806.00.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para extender los beneficios de este esquema a todos los sujetos que se dediquen a la investigación científica, y

Que la Comisión de Comercio Exterior, opinó favorablemente la medida a que se refiere el presente ordenamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA EL SIMILAR QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA**

**ARTICULO UNICO.-** Se modifica del artículo 1o. del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2005 y modificado mediante diversos dados a conocer en el mismo medio informativo los días 20 de diciembre de 2005, 29 de marzo y 2 de octubre de 2006, la descripción de la fracción arancelaria 9806.00.03 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para quedar como a continuación se indica:

**“ARTICULO 1o.- ...**

<b>FRACCION</b>	<b>DESCRIPCION</b>
...	...
9806.00.03	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos para investigación o desarrollos tecnológicos, cuando los centros públicos de investigación, universidades públicas y privadas, instituciones de investigación científica y tecnológica, personas físicas y morales, inscritas en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, se sujeten a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.”

**TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

**RESOLUCION por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, el 19 de septiembre de 2005, en el juicio de amparo 328/2005-II promovido por Fruit Buyer, S.A. de C.V., la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el 1 de marzo de 2006, en alcance a la diversa publicada el 9 de noviembre de 2006.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EN EL JUICIO DE AMPARO 328/2005-II PROMOVIDO POR FRUIT BUYER, S.A. DE C.V., LA CUAL FUE CONFIRMADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO EL 1 DE MARZO DE 2006, EN ALCANCE A LA DIVERSA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006.

La Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, en cumplimiento a la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2005, por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, en el juicio de amparo 328/2005-II promovido por Fruit Buyer, S.A. de C.V., la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el 1 de marzo de 2006, emite esta Resolución con base en los siguientes:

### **RESULTANDOS**

#### **Resolución final de la investigación antidumping**

1. El 12 de agosto de 2002, la Secretaría publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia.

#### **Juicio de Amparo**

2. El 10 de junio de 2005, Fruit Buyer, S.A. de C.V., promovió juicio de amparo indirecto ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Tijuana, Baja California, en contra de la resolución que se especifica en el punto anterior, el cual fue remitido por razón de turno al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California.

3. El 19 de septiembre de 2005, el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California dictó sentencia en la que determinó, por una parte, sobreseer en el juicio de garantías y, por otra, negar y conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto de diversos actos impugnados.

#### **Recurso de Revisión**

4. Inconforme con la sentencia a que se refiere el punto anterior, en la parte en la que se concedió el amparo a la quejosa, la Secretaría interpuso en su contra recurso de revisión, el cual fue remitido por razón de turno al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito y registrado con el número 540/2005; por su parte Fruit Buyer, S.A. de C.V., interpuso recurso de revisión adhesiva, mismo que fue admitido. El 1 de marzo de 2006, dicho Tribunal Colegiado emitió sentencia en el recurso de revisión confirmando la sentencia del Juez de la Causa.

5. La sentencia de 19 de septiembre de 2005, emitida por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California en la parte relevante para efectos del cumplimiento a dicha sentencia, establece:

“... procede otorgar a la impetrante el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente, única y exclusivamente por lo que se refiere a la quejosa, el procedimiento administrativo número 17/96, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, de la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y golden delicious, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, incluyendo la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación

el doce de agosto de dos mil dos, y en consecuencia de ello, se desincorpore de la esfera jurídica de la impetrante de garantías, la obligación de pagar la cuota compensatoria de 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancías clasificadas actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarias de los Estados Unidos de Norteamérica, independientemente del país de procedencia, impuesta en la resolución final en comentario, asimismo, para que se devuelva a la quejosa la cantidad enterada como acto de aplicación de la referida resolución.”

### **Cumplimiento de sentencia**

6. Mediante oficio 100.2006.00651 del 3 de mayo de 2006, se dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, que confirma la diversa emitida por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, dentro del juicio de amparo 328/2005-II promovido por Fruit Buyer, S.A. de C.V.

7. No obstante lo anterior, mediante acuerdo de 31 de mayo de 2006, el Juez de la Causa consideró insuficiente el cumplimiento de la sentencia realizado a través del oficio 100.2006.00651.

8. Por acuerdo del 23 de octubre de 2006, el Juez de mérito ordenó que la resolución por la que se dé cumplimiento se publique en el Diario Oficial de la Federación.

9. Por tanto, el 9 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, el 19 de septiembre de 2005, en el juicio de amparo 328/2005-II promovido por Fruit Buyer, S.A. de C.V., la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el 1 de marzo de 2006.

10. Una vez que el Juez de Distrito fue notificado de la resolución mencionada en el punto anterior, dicho juzgado ordenó dar vista a la quejosa del cumplimiento de la Secretaría.

11. No obstante, mediante acuerdo recibido por la Secretaría, el 30 de noviembre de 2006, el Juez Quinto de Distrito requirió a la misma para que cumpliera el fallo protector, en términos de lo ordenado en los incisos a), b) y c) del acuerdo emitido el 24 de noviembre de 2006. Para los efectos de este cumplimiento de sentencia se citan las partes conducentes de dicho acuerdo:

“ . . .

Ahora bien, previo a acordar de fondo las promociones reservadas y la de la cuenta, se procederá a realizar un estudio breve de las constancias que integran este sumario concretamente en cuanto hace al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa y que dio motivo a la presentación de diversas promociones

. . . el artículo 80 de la ley de amparo, impone al Juzgado Federal que en caso de concederse la protección constitucional, se deben restablecer las cosas en el estado en que se encontraban hasta antes de la emisión del acto reclamado, por tanto, ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por la parte quejosa, y por consiguiente, para poder tener por debidamente cumplido el fallo protector, se ordena a la autoridad responsable Secretario de Economía, que:

a) Publique en el Diario Oficial de la Federación la resolución a través de la cual deje sin efectos única y exclusivamente para FRUIT BUYER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, la Resolución Preliminar de la investigación Antidumping publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de dos mil cinco y también la Resolución Final de la investigación Antidumping publicada en el medio de comunicación público en comentario el dos de noviembre de dos mil seis.

b) En vista de lo anterior, deber informar a las autoridades responsables ejecutoras Administrador de General de Aduanas y Administrador de la Aduana de Tijuana, Baja California, para que se abstengan la aplicar a la quejosa las Resoluciones Preliminar y Definitiva señaladas en el inciso que antecede, y para el caso, de que la empresa quejosa haya enterado cantidades por el cobro de las cuotas compensatorias impuestas a raíz de estas Resoluciones, deberá acreditar que las devolvió.

c) Asimismo, tiene que acreditar la devolución de las cantidades enteradas con motivo de la imposición de la cuota compensatoria que fue motivo del estudio del presente juicio de garantías.

Esto es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el efecto jurídico de la sentencia es el de restituir al quejoso plenamente en el uso o goce de la garantía individual que el fue violada, es decir volver la situación al estado que tenía antes de la violación cometida por la autoridad responsable, lo que significa que la sentencia de amparo nulifica el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven.

...

Ahora bien, el efecto de la concesión del amparo lo fue para que:

[... se deje insubsistente, única y exclusivamente por lo que se refiere a la parte quejosa, el procedimiento administrativo número 17/96, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, de la resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y golden delicious, mercancía comprendida en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, incluyendo la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil dos, y en consecuencia de ello, se desincorpore de la esfera jurídica de la impetrante de garantías, la obligación de pagar la cuota compensatoria de 46.58 por ciento a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancías clasificadas actualmente en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación originarias de los Estados Unidos de Norteamérica, independientemente del país de procedencia, impuesta en la resolución final en comentario, asimismo, para que se devuelva a la quejosa la cantidad enterada como acto de aplicación de la referida resolución.]

Esto es, se concedió el amparo liso y llano, es decir, no se otorgó plenitud de jurisdicción a las autoridades responsables, por el contrario se sometió su actuar señalándole parámetro para acatar el fallo protector.

...

Así es, al derivar las Resoluciones Preliminar y Definitiva publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de dos mil cinco y el dos de noviembre de dos mil seis, respectivamente, del mismo Procedimiento Administrativo de Investigación Antidumping 17/1996, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, y toda vez que el efecto de la concesión del amparo lo fue para que se dejara insubsistente ese procedimiento, única y exclusivamente por lo que se refiere a la parte quejosa a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, resolución por la que se aceptó la solicitud de parte interesada y se declaró el inicio de la investigación antidumping, lo que constituye propiamente el nacimiento del procedimiento en comento, luego, es evidente que ambas resoluciones administrativas, resultan derivadas de un procedimiento administrativo que fue materia de estudio de la ejecutoria en comento y que resultó violador de las garantías individuales de la empresa quejosa FRUIT BUYER, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, razón por la cual es de considerarse que al derivar las resoluciones en comento del mismo Procedimiento Administrativo y al ser de fechas posteriores a la emisión del acto reclamado por el cual se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la aquí

quejosa, es de considerarse que son actos viciados desde su inicio, pues estos emanan de un procedimiento que resultó inconstitucional pues al haberse declarado insubsistente desde su inicio el procedimiento administrativo en comento, ello conlleva que la autoridad responsable no puede basándose en el mismo procedimiento emitir nuevos actos pues estos son frutos de un acto viciado que transgredió las garantías individuales de la gobernada.

...”

12. El 11 de diciembre de 2006, el Juez de Distrito requirió nuevamente a la Secretaría el cumplimiento de la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2005, en términos del acuerdo referido en el punto anterior.

#### CONSIDERANDOS

13. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución con fundamento en los artículos 80 de la Ley de Amparo, 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción VII de la Ley de Comercio Exterior, y 1, 2, 3, 4, 6 y 16 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.

#### Cumplimiento de la ejecutoria

14. Con base en los hechos que se derivan de los antecedentes mencionados y en cumplimiento de la sentencia señalada en los puntos 3 y 5, así como de los acuerdos señalados en los puntos 11 y 12 de esta Resolución, la Secretaría procede a emitir la siguiente:

#### RESOLUCION

15. Se deja insubsistente únicamente por cuanto se refiere a la empresa Fruit Buyer, S.A. de C.V., las siguientes resoluciones:

A. Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, originarias y procedentes de los Estados Unidos de América, investigación cuya reposición se declaró en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca R.A.431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de septiembre de 2005.

B. Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, investigación cuya reposición se realizó en cumplimiento a la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003 por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca R.A.431/2003-5523, relativo al juicio de amparo 1183/2002 promovido por Northwest Fruit Exporters, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 2006.

16. Comuníquese esta Resolución a la Administración de la Aduana de Tijuana, Baja California, así como a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos de no cobrar las cuotas compensatorias impuestas mediante las resoluciones mencionadas en el punto 15 que antecede, a las importaciones de manzanas de mesa de las variedades red delicious y sus mutaciones y golden delicious, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 0808.10.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de los Estados Unidos de América que realice la persona moral Fruit Buyer, S.A. de C.V. y, en caso, de que la empresa quejosa haya enterado cantidades por el cobro de las cuotas compensatorias referidas, la autoridad correspondiente deberá devolvérselas.

17. Hágase del conocimiento del Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California el cumplimiento a la sentencia del 19 de septiembre de 2005, pronunciada en el juicio de amparo 328/2005-II y confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, el 1 de marzo de 2006.

18. Notifíquese a Fruit Buyer, S.A. de C.V., el sentido de esta Resolución.

19. La presente Resolución surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 20 de diciembre de 2006.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.-  
Rúbrica.